

Blanco, se interne en el departamento de Valparaiso por la quebrada del Algarrobal i Jarilla hasta llegar al punto denominado «El Algarrobo».

Art. 2.º Concédese, asimismo, el uso gratuito de los terrenos fiscales necesarios para la via, estaciones, oficinas i bodegas i para la perforacion de pozos para la estraccion de agua.

Art. 3.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal i particular que se necesiten para el trabajo de la línea i sus estaciones.

Serán libres de derecho de alcabala las compras de terrenos que se adquieran para la construccion del ferrocarril.

Art. 4.º Se declaran libres de derechos de importacion los rieles, carros, máquinas i demas materiales que se internen para la construccion de equipo de la línea i sus edificios, hasta un valor máximo de siete mil pesos por kilómetro, i segun presupuesto aprobado por el Presidente de la República.

Deberá justificarse a satisfaccion del Presidente de la República la inversion de estos útiles i materiales en la construccion i servicio de la línea.

Art. 5.º Caducará el permiso i las concesiones para la obra si no se diese principio al trabajo dentro de dieciocho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei, i si no se entregase al tráfico público veinticuatro meses despues de la iniciacion de dichos trabajos.

Art. 6.º Concédese a la misma empresa permiso para la prolongacion de este ramal en una estension de cincuenta kilómetros con arreglo a las concesiones otorgadas en los artículos precedentes.

Este permiso i concesiones caducarán si no se diere principio a los trabajos dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, i si no se entrega al tráfico público dos años despues de la iniciacion de dichos trabajos.

Art. 7.º El concesionario i las personas o sociedades a quienes trasfieran sus derechos, aun cuando sean extranjeros i no residan en Chile, se considerarán domiciliados en la República i quedarán sujetos a las leyes del pais como si fueran chilenos para la resolucion de todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, dieciocho de diciembre de mil ochocientos ochenta i cinco.—*Domingo Santa María*.—*José Ignacio Vergara*.—(Boletín, libro LIV, pájinas, 1304 a 1,307, año 1885).

## Réjimen Interior.—Lei sobre la materia

(Lei promulgada con fecha 23 de diciembre de 1885, en el número 2,599 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei de Réjimen Interior:

### TITULO I

#### De los intendentes de provincia i gobernadores de departamento

«Artículo 1.º Para ser Intendente o Gobernador se requiere estar en posesion de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector.

Art. 2.º No podrán desempeñar estos cargos:

1.º Los sordos, los mudos, los ciegos, ni los que estén bajo interdicion judicial; i

2.º Los que se hallen procesados o hayan sido condenados por crimen o simple delito, salvo los contra la seguridad interior del Estado.

Art. 3.º Los cargos de Intendente i de Gobernador son incompatibles con cualquiera otro empleo público.

Esta incompatibilidad no comprende a los militares, quienes podrán desempeñar estos empleos conservando su grado i antigüedad.

Art. 4.º Los Intendentes i Gobernadores, ántes de ejercer sus cargos, rendirán una fianza equivalente al monto de su sueldo anual, para responder por las indemnizaciones a que sean condenados por actos u omisiones relativos al ejercicio de sus empleos.

La fianza será calificada por el contador mayor.

Art. 5.º El juramento que prescribe el artículo 163 de la Constitución será prestado por los intendentes ante el Ministro del Interior o la autoridad que designe el Presidente de la República, i por los gobernadores ante el Intendente de la provincia o el funcionario que éste nombrare.

Art. 6.º En los casos de ausencia o imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Intendente será reemplazado por la persona que hubiere designado el Presidente de la República.

Mientras la persona nombrada asume el puesto, i en los casos urgentes el Intendente designará su sobrogante, dando cuenta al Presidente de la República.

Si el Intendente estuviere imposibilitado para hacer la designacion, lo reemplazará provisoriamente el secretario.

Art. 7.º El Intendente nombrará la persona que haya de reemplazar al Gobernador en los casos de ausencia o imposibilidad.

El Gobernador podrá hacerlo en los casos indicados en el inciso 2.º del artículo anterior, dando cuenta al Intendente de la provincia.

### TITULO II

#### De los deberes i atribuciones de los intendentes de provincia

Art. 8.º El gobierno superior de cada provin-

cia en todos los ramos de la administracion, residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato.

Art. 9.º El Intendente es gobernador del departamento en que está la capital de la provincia.

Como tal tendrá los deberes i atribuciones señalados en el título III de esta lei.

Art. 10. El Intendente es Comandante Jeneral de Armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombrare a otra persona.

Art. 11. El Intendente es responsable de los abusos que, con su tolerancia, cometan los gobernadores.

Deberá amonestarlos o llamarlos al cumplimiento de su deber; i podrá removerlos de su empleo en caso grave, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para obtener su aprobacion i para que se les someta a juicio, si hubiere causa bastante.

El Intendente ejercerá estas atribuciones, procediendo de oficio o a peticion de parte.

Art. 12. El Intendente puede conceder licencia hasta por un mes a cualquier empleado público de la provincia, pero solo en casos urgentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

Siempre que ejercite esta facultad dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República.

Art. 13. El Intendente es el órgano ordinario de comunicacion entre el Presidente de la República i los gobernadores.

Estos podrán dirigirse directamente al Presidente de la República en casos urgentes i cuando tengan que interponer queja contra el Intendente.

El Intendente impartirá sus órdenes o circulará las superiores por conducto de los respectivos gobernadores.

Art. 14. Los deberes que impone esta lei a los gobernadores con respecto al Intendente, afectarán a éste con relacion al Presidente de la República.

Art. 15. Las relaciones que los números 1.º, 4.º i 13 del artículo 21 establecen entre los gobernadores i el Intendente, afectarán a éste con respecto al Presidente de la República.

La memoria que prescribe el número 19 del artículo 21, deberá pasarla el Intendente en la primera quincena del mes de abril, haciendo extensivos sus datos i observaciones a toda la provincia.

La visita que ordena el número 15 del artículo 21 deberá practicarla el Intendente en toda la provincia al hacerse cargo de su empleo.

### TITULO III

#### De los deberes i atribuciones de los gobernadores de departamento

##### § 1.º—DISPOSICIONES JENERALES

Art. 16. El Gobernador es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento i encargado de hacer cumplir la Constitucion, las leyes y los decretos del Presidente de la República.

Es comandante de armas del departamento, salvo que se nombre a otra persona.

Art. 17. El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales ni resolver asuntos contenciosos, i en resguardo de sus atribuciones podrá promover contiendas de competencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10 i 11 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales i en el artículo 222 del Código Penal.

Art. 18. Cuando surja contienda de competencia entre un tribunal de justicia i el Gobernador, éste suspenderá la ejecucion del decreto materia de la contienda, i remitirá o pedirá que se remitan los antecedentes al Consejo de Estado.

Art. 19. El Gobernador no podrá requerir ningun servicio personal.

No podrá exigir erogaciones de ningun jénero ni por causa alguna.

Todos los negocios gubernativos se despacharán gratuitamente.

Art. 20. Las personas que falten al respeto debido al Gobernador, en la sala de su despacho o fuera de ella, serán castigadas por la autoridad judicial con las penas que señalan los números 3.º i 4.º del artículo 495 del Código Penal.

##### § 2.º—DEBERES I ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Art. 21. Son deberes i atribuciones del Gobernador:

1.º Residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho los días no feriados, a horas determinadas, i dar audiencia diaria.

Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia;

2.º Evitar toda invasion o violacion del territorio i procurar el mantenimiento de la paz i del orden públicos;

3.º Comunicar a las personas a quienes concierne, por medio de avisos, publicaciones o notificaciones, segun su naturaleza, los actos que emanen del Poder Legislativo o Ejecutivo;

4.º Dar al Presidente de la República i al Intendente de la provincia los informes que se le pidan;

5.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijan los establecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.º Hacer tomar razon, en secretaría, de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento e impartir las órdenes necesarias para su instalacion, si el empleo es administrativo;

7.º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.º Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales del departamento.

De las faltas que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República, para los efectos del artículo 82, inciso 3.º de la Constitucion.

Dará cuenta tambien a los jueces de letras de las faltas u omisiones en que incurran los jueces de subdelegacion o distrito, para los efectos prescritos en los artículos 45 i 46 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales;

9.º Amonestar, apercibir i someter a juicio, segun los casos, a los subdelegados e inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, i por medio de éstos respecto de los inspectores.

Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios i resolverá, oyéndolos previamente; pero cuando los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá a los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos o informes a los empleados públicos del departamento, por medio de decreto si el empleado le estuviere subordinado, por oficio en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las oficinas del Registro Civil, de correos, de telégrafos i de hacienda, las escuelas, cárceles i demas establecimientos públicos fiscales del departamento i comprobar la existencia de fondos.

Si notare irregularidades o faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, i si estuviere comprobada la sustraccion de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable i lo someterá a la justicia ordinaria, dando cuenta a la Direccion del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República siempre que disminuya o desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la provincia, en las épocas que indique la Oficina de Estadística, i con arreglo a los programas de ésta, las datos estadísticos pedidos.

Para el efecto, podrá solicitarlos, a su vez, de los funcionarios i habitantes del departamento;

14. Jirar contra las tesorerías nacionales hasta por la suma de dos mil pesos, en casos extraordinarios, graves i urgentes, como ataque exterior, conmocion interior, inundacion, incendio u otros en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta

al Presidente de la República para la aprobacion del gasto.

Si el Presidente de la República no presta su aprobacion, el Gobernador deberá restituirla dentro de segundo dia, la suma percibida o invertida;

15. Visitar el territorio del departamento para llenar las obligaciones que le impone la lei; i atender a su adelantamiento;

16. Procurar que se respeten i conserven en el uso a que estén destinados los bienes fiscales i nacionales de uso público.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos; i que se hagan obras que impidan el uso comun, teniendo presente lo dispuesto en el título III del libro II del Código Civil;

17. Exijir la restitution de los bienes nacionales poseidos u ocupados sin derecho durante mas de un año, requiriendo en caso denegado al promotor fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer uso especial u ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con escepcion de las plazas i vias públicas, i para todo acto que la lei lo exija de autoridad competente, sin determinar cuál sea ésta;

19. Pasar anualmente en el mes de febrero al Intendente de la provincia una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, i sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar, en la órbita de sus atribuciones, a la ejecucion de las órdenes i decretos de las autoridades públicas.

Con respecto a las judiciales, cumplirá con lo prescrito en el artículo 10 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales;

21. Espedir órdenes de arresto en los casos en que la Lei de Garantías Individuales le conceda esta facultad.

En el ejercicio de esta atribucion se ajustará a lo dispuesto en la citada lei;

22. Decretar allanamientos, en los casos i en la forma indicados en el título V de esta lei;

23. Disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de la fuerza armada del Ejército, guardia nacional i policía existentes en el departamento.

Los servicios de la guardia nacional i de policía solo podrán requerirse con sujecion a las leyes que las rijan.

Si el Gobernador no es comandante de armas, se dirigirá al que lo sea, pidiéndole que ponga a sus órdenes la fuerza armada, o que la mueva con el objeto que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere a sus órdenes a los gobernadores vecinos que la soliciten con motivos urgentes, salvo el caso en que tengan necesidad actual de ella; i

25. Ordenar que, en los casos en que se haga

uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal.

Art. 22. En época de escasez de agua en los rios, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes i ordenanzas vijentes.

Si surjieren cuestiones entre particulares sobre derechos de agua, o sobre su facultad para ejecutar obras dentro de la caja del rio, el Gobernador se limitará a impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un tribunal de justicia.

Si el derecho a las aguas diere márjen a cuestion entre la autoridad i los particulares, el Gobernador solo podrá tomar medidas provisionales con el fin de conservar los derechos de agua de las poblaciones.

Las medidas gubernativas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resolucion sobre ellas.

### TITULO IV

#### De los subdelegados e inspectores

Art. 23. Para ser subdelegado e inspector se requiere:

1.º Tener veintiun años de edad;

2.º Saber leer i escribir.

3.º No tener ninguna de las incapacidades del artículo 2.º

Art. 24. Estos cargos durarán dos años. Sus nombramientos i remociones se harán en conformidad a los artículos 120 i 121 de la Constitucion.

Art. 25. Los cargos de subdelegado e inspector son concejiles, i se servirán gratuitamente, so pena de incurrir en una multa de cien pesos a beneficio municipal.

El nombrado que pague la multa quedará exento de servir en un período legal.

Ninguna persona calificada en el departamento estará obligada a aceptar estos cargos en los tres meses que preceden al dia que deba hacerse la designacion de vocales de las mesas calificadoras i receptoras.

Art. 26. Escusa de desempeñar estos cargos:

1.º No residir en la subdelegacion o distrito;

2.º Tener sesenta años de edad;

3.º Estar ejerciendo otro cargo público;

4.º Haber desempeñado cargos públicos gratuitos durante seis años; i

5.º Haber servido igual tiempo en la guardia nacional o en los cuerpos de bomberos.

Art. 27. El subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegacion.

Debe ausiliar al Gobernador en el cumplimiento de los deberes i ejercicio de las atribuciones que le asigna esta lei.

Debe cumplir las órdenes i comisiones que, dentro de sus facultades, le dé el Gobernador, i ejecutar los actos que éste le encargue especialmente.

Dará al Gobernador todos los avisos que este necesite para cumplir sus deberes.

Art. 28. El subdelegado que desempeña sus funciones fuera de los límites urbanos de la capital del departamento deberá ejercer las atribuciones que confieren al Gobernador los números 2.º, 16, 23 i 25 del artículo 21, pero solo procederá por sí mismo en casos urgentes.

En las demas, deberá pedir instrucciones al Gobernador i obrar con arreglo a ellas.

Art. 29. El subdelegado podrá expedir órdenes de arresto en los casos establecidos en el inciso 4.º del artículo 8.º de la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884.

Podrá ademas ordenar la captura de los delincuentes infraganti, en los casos i en la forma previstos en el título III de la citada lei.

Art. 30. Los inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al subdelegado, i cumplir las órdenes que éste les trasmita o imparta.

Art. 31. El inspector tendrá la facultad que concede al subdelegado el inciso 2.º del artículo 29.

Art. 32. El número de subdelegados de cada departamento i el de distritos de cada subdelegacion, sus límites i designaciones, serán fijados por el Presidente de la República, previo informe de la Municipalidad respectiva.

### TITULO V

#### De los allanamientos

Art. 33. Corresponde a la autoridad judicial dictar los decretos de allanamiento.

El Gobernador podrá expedirlos solo en los casos en que este título lo autoriza.

Art. 34. Los establecimientos destinados a espectáculos o al servicio i recreo de toda clase de personas podrán ser allanados por orden escrita del Gobernador, siempre que se estime necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes i ordenanzas; pero en caso de desórdenes o excesos, se podrá penetrar sin necesidad de orden especial.

Art. 35. El Gobernador podrá decretar el allanamiento de una propiedad particular, contra la voluntad de sus moradores, en los casos siguientes:

1.º Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dictaren en tiempos de epidemia;

2.º Para impedir la propagacion de incendios o las inundaciones;

3.º Para estraer un delincuente infraganti, por hechos que constituyan un crimen o un simple delito;

4.º Para arrestar a delincuentes en los casos en que el Gobernador tenga facultad para ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884; i

5.º Para estraer un contrabando.

Art. 36. El subdelegado podrá decretar allanamientos en casos urgentes para los fines indicados en el inciso 1.º del artículo 29 i en los números 1.º, 2.º i 3.º del anterior.

Art. 37. El allanamiento de casa particular se verificará en esta forma:

1.º El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial o del mandato del Gobernador al dueño de casa o, a falta de éste, a cualquiera de las personas que encuentren en la casa;

En caso de no aparecer ninguna persona, lo leerá en alta voz i lo fijará en la puerta de calle;

2.º Acto continuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o penetrar en los lugares que se le resistieren, respetando las personas o cosas que no le ordene tomar el mandamiento;

3.º Terminado el registro, el ejecutor se retirará, tomando precauciones, en caso necesario, para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

## TITULO VI

### De la responsabilidad

Art. 38. Los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Su responsabilidad civil o criminal se hará efectiva ante los tribunales establecidos por la lei.

Esta accion prescribirá en seis meses contados desde el dia en que tuviere lugar el acto u omision que se les imputare.

Art. 39. Para instaurar accion civil contra un intendente o gobernador será necesaria la declaracion previa de la Corte de Apelaciones de ser admisible la demanda.

Para proceder criminalmente, deberá preceder la declaracion del Consejo de Estado de haber lugar a formacion de causa. La respectiva Corte de Apelaciones recibirá las informaciones que se le ofrecieren para acreditar los hechos en que la peticion de desafuero pueda fundarse.

El Consejo de Estado deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de sesenta dias, i no se entenderá denegada sin el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone el Consejo.

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona ofendida o perjudicada por actos u omisiones de estos funcionarios podrá reclamar por escrito ante ellos mismos.

Si estos persisten en sus resoluciones, el que-rellante tendrá derecho para ocurrir a la autoridad inmediatamente superior.

Si ésta aprueba lo obrado, podrá el reclamante acudir de grado en grado hasta llegar al Presidente de la República.

## TITULO VII

### Secretarías de Intendencia i de Gobernacion

Art. 41. Toda intendencia tendrá un secretario i un oficial primero i los demas empleados que determina la lei.

Art. 42. El secretario de Intendencia es el jefe inmediato de la oficina.

Sus deberes son:

1.º Observar i hacer observar las reglas que los intendentes prescriban para el órden de la oficina, direccion i despacho de los negocios que en ellas ocurran;

2.º Imponerse de la correspondencia oficial i dar cuenta de ella al Intendente;

3.º Redactar, con arreglo a las instrucciones que reciba, los decretos, las órdenes i la correspondencia oficial.

4.º Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados, velar por la conservacion del archivo i cuidar de que los libros se lleven en órden.

5.º Asistir i hacer que los otros empleados asistan a la oficina durante las horas que señale el Intendente;

6.º Estudiar las cuestiones legales que el Intendente le someta;

7.º Autorizar los decretos, órdenes i resoluciones emanadas del Intendente, i transcribir las que se dirijan a autoridades subalternas;

8.º Llevar libros copiadores de todos los decretos, notas i resoluciones que emanen del Intendente;

9.º Dar inmediato aviso al Presidente de la República, siempre que el intendente no pueda hacerlo, de las ausencias o imposibilidades a que se refiere el artículo 6.º; i

10. Hacer los gastos de escritorio, llevando cuenta detallada que someterá mensualmente a la aprobacion del Intendente.

Art. 43. Los oficiales harán los trabajos que le asigne el secretario i en la forma que éste determine. A cargo de uno de ellos correrá la seccion de estadística, i a cargo de otro la formacion i conservacion del archivo, sin perjuicio de los demas trabajos que le fueren confiados.

Art. 44. En ausencia de algun empleado de la secretaría por cualquier causa, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. En ningun caso dará esta suplencia derecho a aumento de sueldo.

Art. 45. Cada Gobernador de departamento tendrá un oficial de pluma.

Estos oficiales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Gobernador, i tendrán las atribuciones i deberes de los secretarios de Intendencia en cuanto les sean aplicables.

Art. 46. Los secretarios de Intendencia i oficiales de Gobernacion recibirán para gastos de

escritorio las sumas que asigne la lei de presupuestos.

#### TITULO FINAL

Art. 47. Esta lei comenzará a rejir un mes despues de su promulgacion, i desde esa fecha quedará derogada en todas sus partes la lei de 10 de enero de 1844.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, veintidos de diciembre ds mil ochocientos ochenta i cinco.—*Domingo Santa María*.—*José Ignacio Vergara*.—(Boletín, libro LIV, pájinas 1,309 a 1,327, año 1885).